

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan algunas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa**

**C O N S I D E R A N D O S**

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a reformar y adicionar disposiciones jurídicas para actualizar el **Código Familiar del Estado de Sinaloa**.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA.** Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa que se expone a continuación, constituye una reforma integral al Código Familiar para el Estado de Sinaloa. En ella, se incluyen diversas temáticas que muestran la preocupación del Partido Sinaloense en materia legislativa, las cuales se consideran deben ser atendidas.

Es decir, se contemplan varias iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de la LXI y LXII Legislatura ante la Comisión de Equidad, Género y Familia de este H. Congreso. Se trata pues, de allanar el proceso legislativo con el afán de facilitar la mejora y actualización en materia familiar.

Entre las temáticas propuestas es de vital importancia el derecho a la identidad, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, donde México ratifica este tratado el 21 de septiembre de 1990, con la finalidad de preservar la identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares. De igual forma se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, que alude a que todo niño será inscrito después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Por otro lado, recordemos que en nuestro país, la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, lo que causó un impacto en la labor de las autoridades mexicanas, puesto que se les obliga a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se presentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esto podemos enunciar lo que menciona el artículo 4º, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Por su parte la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual enuncia que desde su nacimiento deberán contar con nombre y los apellidos que les correspondan. Por su parte, los códigos civiles o familiares en algunas entidades federativas, establecen el orden de los apellidos; sin embargo en Sinaloa el Código Familiar vigente regula lo relativo al nombre de las personas físicas, imponiendo la obligatoriedad a que sea primero el apellido paterno y segundo el apellido materno. Ante esto, debemos reconocer que tales ordenamientos legales contravienen convenciones y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos signados por el Estado Mexicano, así como al Artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, en la cuestión familiar, en una retrospectiva podemos señalar que en la historia de nuestro país, se ha privilegiado al hombre como el ente que podía disponer de los bienes y la propiedad de la familia. Sin embargo, en el México actual, los hogares también se clasifican de acuerdo a la persona que los dirige y según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 29% del total de los hogares son dirigidos por una mujer, lo que representa que un total 9 millones 266 mil 211 hogares tienen al frente a una mujer. Razón por lo cual esta iniciativa busca proteger a los niños y niñas en su derecho a la identidad y evitar la discriminación a las mujeres, garantizando el principio de igualdad de una pareja.

Asimismo, otra de las temáticas que se destacan es la que se relaciona con la población indígena de nuestro país, donde según lo señala el INEGI, en 2015 el

6.5% de la población en México habla alguna lengua indígena, mientras que en Sinaloa el 6% de la población habla una lengua indígena. Es por ello que la reforma al artículo 34 del presente ordenamiento establece que cuando las personas que pertenezcan a pueblos indígenas, atendiendo la composición pluricultural que no solo existe en el país sino en el estado, se busca que cuando miembros de este grupos étnicos soliciten el registro, el título del Registro Civil lo deberá hacer de acuerdo con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas que hable el o los solicitantes.

Asimismo en cuestión del matrimonio de personas menores de edad, el partido Sinaloense atendiendo lo dispuesto conforme a los derechos humanos, y teniendo como antecedente que en Puebla un juez federal declaró la inconstitucionalidad de dos artículos del Código Civil, dado que en dicho ordenamiento estatal se vulneran los derechos humanos de los adolescentes que desean casarse en forma libre.

Dicha resolución derivó de un amparo otorgado a una menor de edad, registrado bajo el número de expediente 2162/2017 donde se añade que sería válido que el Código Civil de Puebla permitiera que un menor de edad contrajera matrimonio atendiendo a ciertas circunstancias que presuman su madurez y libertad para ello; por ejemplo, que fuera padre o madre, o que sostuviera una vida en común con otra persona. Esta situación se coloca como un caso excepcional cuyas condiciones particulares ameritan que acceda a la institución del matrimonio.

Con esta propuesta de adición se busca que se dé la evolución progresiva de la autonomía de los menores, siempre y cuando se cumplan con los elementos que se establecen, garantizando simultáneamente la protección al menor, así como el acceso a tal derecho. Es por ello que, atendiendo las tendencias internacionales es necesario reconocer la autonomía progresiva de los menores de edad, en función de su edad y madurez, a efecto de garantizar el ejercicio de sus derechos.

Un caso similar se presentó en el estado de Nayarit, donde se otorgó de igual forma un amparo a dos menores de edad, con lo que pudieron contraer matrimonio y registrar a su hijo recién nacido ante el Registro Civil. En dicho documento, se expone que el ordenamiento del Código Civil de dicho estado expone que, los artículos que prohíben el matrimonio a menores son inconstitucionales, pues vulneran los derechos a la igualdad, al desarrollo de la personalidad, a la identidad, y de acceso a la seguridad social.

El derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar a su privación o restricción por ser menor de edad. Con frecuencia se advierte que la exclusión de los menores de edad con hijos del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, pues afectan los derechos de los hijos procreados, colocándolos en un plano de desventaja, respecto a los hijos cuyos padres son mayores de edad.

Con estas modificaciones y tomando como base las situaciones expuestas en estados como Nayarit y Puebla, se debe reconocer la existencia de familias encabezadas por adolescentes que, en su calidad de "jefes de familia menores de edad", merecen una protección mayor atendiendo a sus necesidades específicas. Con la preservación de las uniones entre menores de edad, se busca la estabilidad de los hijos futuros en cuanto a la seguridad social o hereditaria; así como de beneficios de índole jurídica, económica y social que prevé el matrimonio.

En este mismo sentido, en el tema del matrimonio es de vital importancia que previo a la celebración del mismo se expida un certificado para constar que de parte de ninguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, puesto que para el Partido Sinaloense, el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídica social, en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que

se derivan de esta naturaleza humana, en donde esos son el medio que garantiza el sano desarrollo de las personas menores.

En este sentido, es necesario que previo a la unión matrimonial, se identifique si uno de los contrayentes, cuenta con expedientes relacionados con violencia, para que de libre voluntad y a sabiendas de estos actos, se manifieste el libre derecho de contraer matrimonio, con conocimiento de causa.

Por otro lado, en otro de los tópicos que se retoman es el que se relaciona con la alienación parental, la cual, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la alienación parental "es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño, concatenado a ello, las afectaciones que se causen a la niñez víctima de estas conductas pueden ser de difícil, si no es que de imposible reparación". De aquí se percibe que son los niños los principales afectados, por conductas desplegadas de alienación parental por parte de algún progenitor, situación que se torna alarmante, por lo que es de suma importancia el propiciar un ambiente familiar adecuado para la niñez sinaloense.

Ante esto, la Convención Americana sobre Derechos humanos, adoptada en San José de Costa Rica, ratificada por México, en lo conducente señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, busca preservar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso. Por lo cual el Partido Sinaloense, busca proteger y velar por los intereses superiores de los niños sinaloenses, a través del establecimiento del marco legal necesario, para que en caso de divorcios la situación deba ser atendida de forma adecuada con el menor de edad, y evitar la presencia de alienación parental por parte de uno de los progenitores con la finalidad de no crear trastornos en la persona menor.

El derecho del niño a que se evalúe su interés superior y constituya una consideración primordial, debe figurar de forma explícita en toda la legislación pertinente, en la legislación estatal se han efectuado dos reformas al Código Familiar, una en materia de prohibición del matrimonio en menores de 18 años; sin embargo, aunque se deben establecer restricciones atendiendo su edad y desarrollo cognitivo, son sujetos deliberantes, que deben tomar en consideración la opinión propia.

Asimismo la propuesta que el Partido Sinaloense realiza sobre los derechos alimentarios comprende la satisfacción de necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, desintoxicación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. De igual forma, se propone incluir la orientación profesional necesaria para atender la violencia familiar y el control de la ira, así como las medidas de apoyo jurídico para asegurar los gastos de embarazo y parto.

Además de esto, otro de los temas que se retoman en la presente iniciativa es lo relacionado con los múltiples modelos de familia que observamos hoy en día. Una de ellas es la familia recompuesta, la cual es constituida por una pareja en la que por lo menos uno de los cónyuges ha estado casado anteriormente y tiene la patria potestad y custodia de uno o varios hijos de su matrimonio anterior, "familia reconstituida", "familia ensamblada", "la nueva familia", "segunda familia", son entre otras, las formas de citar en los países de habla hispana a estas relaciones.

Diversas situaciones tales como el divorcio, nulidad de matrimonio, viudez o simplemente la disolución de una convivencia, originan pocas posibilidades de crecer hasta su etapa adulta con sus dos padres biológicos. Con la modificación del artículo 387 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se busca que los padres afines posean la calidad de tutores de los hijos afines, ante casos de suma urgencia y necesarios, fortuitos o de fuerza mayor, por el tiempo que dure ésta.

Lo anterior para dar efectiva ejecución de los derechos fundamentales que se encuentran en el espacio de estas personas menores de edad y que por razón de la ausencia de sus progenitores del lugar en que los niños viven, se estaría en la eventualidad de perderse, de conformidad a los artículos 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que ordenan, que cualquier medida que se tome y aún las de carácter legislativo, deben hacer prevalecer el supremo interés de las niñas y niños.

Para el Partido Sinaloense, debemos diferenciar entre parentesco y parentalidad. El parentesco alude a un status jurídico de padres, reconocido y garantizado por la ley, mientras que la parentalidad se refiere al ejercicio de las tareas relacionadas con la crianza, los cuidados y la educación de los niños, que corresponden al estado de padres, pero que éstos pueden dejar o compartir con otras personas, sin por ello, perder esa calidad. En la doctrina brasileña, la verdadera paternidad exige una concreta relación paterno-filial, padre e hijo que se traten como tal, de donde emerge la verdad socio-afectiva. Para la ex magistrada brasileña María Berenice Días, "el parentesco ha dejado de mantener, necesariamente, correspondencia con el vínculo consanguíneo. La paternidad no es sólo un acto físico, sino, principalmente, un hecho de opción, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, o presumidamente biológicos, para adentrar con fuerza y vehemencia en el área afectiva".

Lo anterior, se puede ejemplificar con un conflicto escolar en el que la presencia de ambos padres biológicos es requerida y que uno de ellos no radique en la misma área geográfica donde lo hace la persona menor, o peor aún se presente alguna eventualidad médica y ninguno de los padres biológicos, por cualesquiera que fuera la razón, no pudieran estar al lado del niño en el momento que se tuviera que tomar una decisión urgente para salvaguardar la salud del niño.

En algunas estructuras familiares, el progenitor afín mantendrá un papel limitado, casi periférico, ocupándose únicamente de los asuntos básicos del niño (llevarlo y



traerlo de la escuela o de las actividades extracurriculares), sin desempeñar ninguna tarea de formación, que quedará a cargo de su pareja que es su progenitor. En otras, los lazos afectivos estables y estrechos con el niño y la consiguiente injerencia en su esfera personal, habilitarán la asunción de funciones más comprometidas con la crianza, involucrándose en sus actividades cotidianas y construyendo con su pareja que es su progenitor, un proyecto educativo común, con líneas de actuación bien definidas, que permita el desarrollo de las potencialidades del hijo.

El parentesco en nuestro Derecho, se genera por consanguinidad y por afinidad. En Sinaloa y otras entidades federativas, donde únicamente tienen la adopción plena y misma que se equipara a un parentesco consanguíneo, sólo tenemos como fuentes creadoras del parentesco, la consanguinidad y la afinidad. Luego entonces, tenemos que el nuevo cónyuge del progenitor, por ejemplo, pasa a ser pariente afín, en línea recta, en primer grado del hijo de ésta.

Es de amplio conocimiento que reglamentar el rol del progenitor afín no es una tarea sencilla, dado que hay una notable resistencia que ofrecen estas constelaciones familiares ensambladas a la hora de ser encapsuladas en una norma legal, ante la híbrida dinámica interna que se evidencia en cada una de ellas.

Es que bajo la denominación de "familias ensambladas", se encierran variadas realidades sociológicas, o sea, la relación madre/padre afín, hijo afín, contiene vivencias diferentes derivadas del real lugar y rol que ocupa la persona en la familia. Es por eso que el derecho tiene que contribuir a la creación de posiciones y roles claros, aunque evitando crear un estereotipo legal que impida soluciones flexibles, adecuadas a cada núcleo familiar.

En resumen, debe reconocerse en la ley, el carácter de tutores, a la madre y padre afín respecto de los hijos habidos en otras uniones y aunque sea de una manera

subsidiaria a la de los biológicos, ello sencillamente, porque el padre y la madre afines, conviven diariamente con sus hijos afines, a quienes identifican en sus defectos, sus gustos, sus cualidades, se alegran y se entristecen con ellos, saben de sus miedos, sus deseos, sus intereses y sus necesidades.

Por otro lado, otro de los temas que se aborda en la presente iniciativa se relaciona con la tutela, la cual hace referencia al cuidado y protección, siendo ésta es una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor. En otras palabras, el papel de tutor es el de proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo, de manera que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

El Partido Sinaloense, considera que es importante que las personas tengan un representante en los periodos en los que se pierde la propia capacidad de decidir sobre sus bienes materiales y sobre su persona.

La tutela tendrá por objeto, en este caso, el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba una educación conveniente. Si el menor adquiere con posterioridad bienes, se seguirá para con el tutor todas las reglas generales de la tutela. Es de suma importancia recalcar, como dijimos al principio de este apartado, que este tipo de tutela es otorgada cuando no existe designado tutor testamentario, y no hay pariente que ejerza la tutela legítima; pero que sucede si en el transcurso del nombramiento del tutor dativo, aparece persona facultada para ejercer la tutela legítima.

La tutela autodesignada o cautelar, llamada en otras latitudes, tiene como finalidad que la persona ante el eventual riesgo futuro de sufrir enfermedades mentales o de otra índole que le impidan autogobernarse, pueda designar ante un juez o notario público, una persona de su confianza que tendrá el carácter de tutor, quien se encargaría en lo futuro de su persona y de la administración de sus bienes. Resulta evidente que este tipo de tutela autodesignada, no viene catalogada en

las legislaciones que pedimos su reforma y adición, de lo que resulta la propuesta de inclusión de tal clase de tutela.

Por estas razones se considera necesario que exista una figura legal especializada que garantice la seguridad, integridad y salud de los adultos de edad avanzada, permitiendo por su propia voluntad, gozando de sus facultades, señalar quien podría ejercer la tutela sobre ellos, en caso de que caigan en un estado de incapacidad natural que los prive de ejercer plenamente sus derechos y obligaciones que socialmente les corresponden.

En el Partido Sinaloense, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias promovemos la presente iniciativa, puesto que para nosotros es de suma importancia que las personas tengan un representante en los periodos en los que se pierde la capacidad propia de decidir sobre sus bienes materiales y sobre su persona.

Por último, se propone que en los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, pueda solicitar al juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que si fuera el caso, se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Se exceptúa, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra de la persona menor o por violencia familiar. Tampoco procede la recuperación de la patria potestad, cuando la persona menor o incapacitada, haya sido dada en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en violencia familiar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

Auguramos, por lo tanto, que las reformas y adiciones que se hagan al Código Familiar del Estado de Sinaloa, resultan un avance y, también, como un reto, ya que sus normas deben imponerse a los Tribunales y a sus destinatarios, a fin de que la asignación de los hijos y los derechos del padre no custodio se respeten.

La iniciativa que propone el Partido Sinaloense, se ubica en actualizar los derechos derivados de la patria potestad, cualquier acreedor que tenga sus derechos a salvo; particularmente niñas, niños y adolescentes, así como integrantes de la familia que se encuentren en situación de vulnerabilidad que los imposibilite cumplir con las funciones establecidas en la Ley.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 23 fracción V, 34 párrafo primero, 48 párrafo segundo, 49 fracción III, 52 fracciones II, III, IV, V y VI, 53 segundo párrafo, 58 fracción III, 182 fracciones V y VI, 188 fracción II, 206, 208, 227 fracción VI, el nombre del TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO, denominado: DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA ALIENACIÓN PARENTAL, el nombre del Capítulo I De la Violencia Familiar, del TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO, 347, 351, 379 fracciones III y IV, 380 primer párrafo, 384 fracciones II y III, 401, 416 segundo párrafo, 420 fracciones I y II, 436 fracción I, 497 primer párrafo, 1119 y 1124; y se **ADICIONAN** los artículos 34 último párrafo, 43 Bis, 43 Bis 1, 43 Bis 2, 43 Bis 3, 48 párrafos tercero y cuarto, 49 fracción VII Bis, 54 fracción V Bis, 58 último párrafo, 173 segundo párrafo, 182 fracción VII, 187 último párrafo, 207 segundo párrafo, 227 último párrafo, 230 último párrafo, un Capítulo I Bis, denominado, De la Alienación Parental, del TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO, 232 Bis 1, 232 Bis 2, 308 último párrafo, 340 último párrafo, 348 último párrafo, 349 Bis, 350 último párrafo, 350 Bis, 350 Bis 1, 359 último párrafo, 371 último párrafo, 379 fracción V y último párrafo, 380 último párrafo, 384 fracción IV, 387 párrafos tercero y cuarto, el Capítulo IV Bis, denominado, De la Recuperación de la Patria Potestad, del TÍTULO DÉCIMO DEL LIBRO PRIMERO, 393 Bis, 393 Bis 1, 393 Bis 2, 393 Bis 3, 393 Bis 4, 393 Bis 5, el Capítulo VI Bis De la Tutela Autodesignada, del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO, 425 Bis, 425 Bis 1, 425 Bis 2, 425 Bis 3, 516 Bis, 516 Bis 1, 1123 párrafos segundo, tercero y cuarto, 1163 Bis y 1167 último párrafo del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 23. ...**

I a IV. ...

V. Su nombre, **seudónimo, nacionalidad, pertenencia cultural, filiación, origen y su identidad.**

VI a IX. ...

**Artículo 34.** El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre. **Los padres tienen el derecho de determinar libremente el orden de los apellidos de sus hijos, sin que esta decisión pueda ser limitada por razones de género al momento del registro.**

...

...

Cuando se trate de registro de uno o varios nombres propios en lengua indígena, el Oficial del Registro Civil lo deberá hacer con estricto apego a las formas de comunicación pertenecientes a los pueblos indígenas, preservando en todo momento los nombres y apellidos ancestrales y tradicionales.

**Artículo 43 Bis.** Conforme al artículo 5 de este Código las autoridades deberán respetar el derecho fundamental a la dignidad humana consagrada en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales, que garantizan el derecho que tienen todas las personas a elegir en forma autónoma, su proyecto de vida.

Este Código reconoce la autonomía progresiva de las personas menores, en función de su edad y madurez, a efecto de garantizar el ejercicio de sus derechos. Por ello, prevalece el derecho humano a contraer matrimonio conforme a los principios que garanticen la aplicación de las normas que

otorguen mayor protección. Por ningún motivo, las normas pueden conllevar a su privación o restricción por ser persona menor de edad, y su decisión no puede estar supeditada al interés social.

Artículo 43 Bis 1. Las personas menores de dieciocho años, pero que hayan cumplido dieciséis, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, siempre y cuando la diferencia de edad no sea mayor de cinco años entre ellos, y alguno de los pretendientes se encuentre en estado de gravidez o requieran de la seguridad social; siempre y cuando no afecte el interés superior de la niñez.

En los casos señalados en el párrafo anterior, no importa la edad, cuando la persona menor se encuentre en enfermedad terminal.

El juez deberá observar que no existan indicios de uniones forzosas ni que exista riesgo a su integridad física, psicológica, sexual o discriminatoria.

Artículo 43 Bis 2. A falta del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, se necesita el del tutor; y faltando éstos, el juez con competencia familiar de la residencia de la persona menor, suplirá el consentimiento.

Artículo 43 Bis 3. De las personas facultadas mencionadas anteriormente para otorgar el consentimiento, sólo podrán revocarlo éste, siempre y cuando haya justa causa para ello.

Artículo 48. ...

I a III. ...

El escrito será firmado por los futuros esposos; si no supieren firmar, estamparán su huella digital, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

El oficial del registro civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso de orientación prematrimonial impartido por el Gobierno del Estado de Sinaloa a través de la Dirección del Registro Civil, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por los organismos públicos o por asociaciones de profesionistas acreditados ante la misma.

Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la igualdad de género, relaciones afectivos de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

Artículo 49...

I y II...

III. Certificado de orientación prematrimonial expedido por la Dirección del Registro Civil, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o por organismos públicos o asociaciones de profesionistas, autorizados por autoridad competente;

IV a la VII. ...



**VII Bis. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar.**

**En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio;**

VIII...

**Artículo 52. ...**

I. ...

**II. Historia clínica familiar, y en el caso de que uno o ambos, les sean diagnosticados alguna afección a su salud, el compromiso expreso y tácito de socorrerse mutuamente;**

**III. Nivel educativo de los futuros contrayentes, con el conocimiento y sensibilidad mínima de respetarse su integridad física y psíquica, así como su descendencia habida o por haber;**

**IV. Descripción de los medios económicos con que cuentan los pretendientes al constituir el matrimonio, con el objeto de que se convenga la planificación familiar y paternidad responsable;**

**V. Síntesis de los estudios médicos y análisis clínicos del laboratorio correspondiente que incluirá el discernimiento de las técnicas de control de la fecundación; y**

VI. La firma y sello de las autoridades, de organismos públicos o de asociaciones de profesionistas que intervienen en su expedición.

**Artículo 53. ...**

Acto continuo, el oficial del registro civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad. **Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil, de la Procuraduría de Protección, de organismos públicos o de asociaciones de profesionistas, en caso de que los contrayentes así lo deseen.**

...

...

**Artículo 54. ...**

I a V. ...

V Bis. **La declaración de los pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación, y que aun así, es su voluntad contraer matrimonio;**

VI a IX. ...

...

### **Artículo 58...**

I y II...

III. No acreditar la orientación prematrimonial, cuando sean mayores de edad y no cuenten, uno o ambos contrayentes, con antecedentes de abandono, suspensión o pérdida de patria potestad, violencia familiar, alienación parental o incumplimiento de los deberes alimenticios.

Cuando sea evidente su diferencia por motivos de la edad, grados de escolaridad, situación física, enfermedad crónica degenerativa, estatus económico, religión u otras causas; o cuando alguno o ambos, hayan estado unidos en matrimonio o concubinato anteriormente, el Oficial del Registro Civil, no podrá dispensar a los pretendientes de recibir la orientación prematrimonial.

### **Artículo 173. ...**

Para cumplir con estos propósitos, deberá observarse lo establecido en los artículos 49, fracción III, 52, fracción III, y fracción III y último párrafo del artículo 58.

### **Artículo 182. ...**

I a IV. ...

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo

para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso; y

**VII. La manifestación bajo protesta de abstenerse de realizar conductas que impliquen una transformación de la conciencia sobre los menores de edad, o los mayores de edad contemplados en la fracción II del artículo 395 del presente Código, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos hacia el otro progenitor.**

**Artículo 187. ...**

A y B. ...

**El juez deberá apercibir a los cónyuges para que dentro de la convivencia y de manera recíproca, eviten toda conducta de alienación parental sobre los menores de edad, o los mayores de edad contemplados en la fracción II del artículo 395 del presente Código.**

**Artículo 188. ...**

I. ...

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, **alienación parental** o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III a VIII. ...

...

**Artículo 206.** Los alimentos comprenden la comida, **nutrición**, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento, **la desintoxicación**, la **atención y asistencia médica**, hospitalaria, **psicológica preventiva integrada a la salud** en caso de enfermedad; además los gastos necesarios para la educación del alimentista; y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Entre los alimentos se incluirán **la orientación profesional necesaria, para atender la violencia familiar y el control de la ira, así como las medidas de apoyo jurídico para asegurar** los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

**El cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios**, no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer la profesión, el arte u oficio a que se hubieren dedicado.

**Artículo 207. ...**

La obligación señalada en el párrafo anterior, persistirá cuando por enfermedad derivada de la adicción a los juegos de azar, consumo de drogas enervantes y alcohol, los dependientes requieran de la ayuda de quienes tienen la obligación de alimentarlos; siempre que el acreedor, se someta a los tratamientos profesionales indicados.

**Artículo 208.** Tratándose de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo.**

**Artículo 227. ...**

I a V. ...

VI. La mayoría de edad, salvo el supuesto de incapacidad **temporal o permanente** para trabajar; o que se encuentre estudiando grado académico acorde a su edad biológica; y

VII. ...

**En los casos de las fracciones II, III y VI, que se deriven de una enfermedad física o mental sustentada en un diagnóstico clínico-médico, la suspensión o cesación de los derechos alimentarios dependerá de la negativa para recibir la ayuda profesional adecuada.**

**Artículo 230...**

**Las autoridades competentes, están obligadas a proporcionar la información necesaria a través de los medios convencionales, con relación de las personas que incumplan o hayan incumplido con la obligación alimentaria.**

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA ALIENACIÓN PARENTAL

Capítulo I  
De la Violencia Familiar

Artículo 231 a 232 Bis. ...

Capítulo I Bis  
De la Alienación Parental

**232 Bis 1. Realiza alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos afectivos con uno de sus progenitores.**

Cuando la alienación parental es realizada por uno de los padres, y acreditada dicha conducta, será sometido al régimen de visitas y convivencias supervisadas que, en su caso, tenga decretado por el juez competente. Asimismo, en caso de que el progenitor alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro ascendiente, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

**232 Bis 2. En el supuesto de que la persona menor presente un grado de alienación parental severa, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste; se suspenderá todo contacto con el ascendiente alienador y la persona menor será sometida al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. Lo mismo ocurrirá con el progenitor alienador.**

Artículo 308...

I a IV...

Los padres de la persona menor reconocida, podrán convenir libremente, si fuera el caso, el orden de los apellidos de sus hijos, aún si la madre hubiera registrado con anterioridad al hijo o hija.

**Artículo 340. ...**

La Procuraduría determinará la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva, para lo cual se observará lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

**Artículo 347.** La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, **psicológicas**, protectoras **que incluyan medidas para atender la violencia familiar y el control de la ira y normativas que impliquen recibir la ayuda profesional adecuada en caso de adicción a las drogas, alcohol y juegos de azar** en favor de sus descendientes, respetando su dignidad humana; así como para la correcta administración de sus bienes.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento **físico y emocional** constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. Cada uno de los ejercitores de la patria potestad debe evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en el **descendiente**, rechazo o rencor hacia el otro progenitor.

**Artículo 348. ...**

En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deberán solicitar al juez familiar que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años, a fin de continuar ejerciendo dicha potestad. Mientras no se haga la declaración respectiva, ejercerán provisionalmente este derecho, pero quedarán obligados a responder por los daños y



perjuicios que causen a sus descendientes en la administración de sus bienes.

**Artículo 349 Bis.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas o privadas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo comprensivo y sin violencia, para el pleno desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernen de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Abstenerse de imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de sus derechos; y

XIII. Representar a la niña, niño o adolescente en todos los derechos donde se establezca la necesaria representación y brindar acompañamiento durante la substanciación de todo procedimiento donde no se requiera la misma, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 350. ...

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este Código, ejercerán la patria potestad sobre las personas menores, los

ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y la opinión del menor de edad que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar, en beneficio de la propia persona menor.

**Artículo 350 Bis.** Tratándose de hijos de familia monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 350 Bis 1.** A partir de la muerte de los padres, los abuelos domiciliados en la misma población de las personas menores o incapacitadas, ejercerán en forma inmediata la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

**Artículo 351.** En caso de separación de los que ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus **obligaciones de manera coordinada y respetuosa** y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de **la niña, niño o adolescente**. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con **la niña, niño o adolescente**, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 359. ...**

...

**Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su caso, que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor de edad o abusan de su derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.**

**Artículo 371. ...**

I a III. ...

**Cuando el hijo tenga la administración legal de sus bienes, se le considerará como emancipado respecto a su patrimonio, con las restricciones que establece la Ley, para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.**

**Artículo 379. ...**

I a II. ...

III. Por la mayoría edad del hijo;

IV. Por la adopción del hijo; y

**V. Por haber recuperado el enfermo la sanidad mental.**

**La patria potestad termina, igualmente, por la entrega en adopción que hagan los padres o abuelos biológicos del descendiente.**

**Artículo 380.** La patria potestad se pierde por resolución judicial una vez atendido el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, donde se tome en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en los siguientes casos:

I a X. ...

...

...

**En tratándose de hijos de persona declarada judicialmente ausente, ésta conservará la patria potestad en tanto no se declare muerta.**

**Artículo 384. ...**

I. ...

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y

**IV. Cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar en contra de la persona menor o incapacitada, siempre y cuando no se trate de reincidencia.**

**Artículo 387. ...**

...

Los padres afines actuarán en casos de suma urgencia y necesarios, fortuitos o de fuerza mayor, por el tiempo que duren éstos, como tutores de niñas y niños que forman parte de esa familia.

Las relaciones personales entre padres e hijos afines, una vez disuelto el vínculo que unía a aquéllos, no podrán impedirse sin justa causa el derecho de convivencia. Sólo por mandato judicial podrá perderse o limitarse el mismo.

#### Capítulo IV BIS

##### De la Recuperación de la Patria Potestad

Artículo 393 Bis. En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al juez, transcurridos al menos dos años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que tenga la posibilidad de pedir al juez la recuperación de la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el juez valorará las razones que ameritaron dicha pérdida, observando siempre el interés superior del menor de edad y oirá al ascendiente que ejerza este derecho, al menor de edad y al Ministerio Público, los que podrán oponerse fundadamente. La aceptación u oposición que manifiesten respecto de la acción ejercida los señalados anteriormente, serán valoradas por el juez, para decidir finalmente lo que mejor convenga al interés superior de la persona menor. A consideración del juez, se podrá solicitar la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 393 Bis 1.** Se exceptúa de lo señalado en el artículo anterior, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de una resolución ejecutoriada, en el que se acreditaron las causas previstas en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 380 de este Código.

No procede la recuperación de la patria potestad, cuando la persona menor o incapacitada, haya sido dada en adopción.

**Artículo 393 Bis 2.** En los casos en que se ordene la recuperación de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá, en todo tiempo, la custodia de sus descendientes y la administración de sus bienes.

**Artículo 393 Bis 3.** La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de un año, al final del cual el juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

**Artículo 393 Bis 4.** En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en violencia familiar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

**Artículo 393 Bis 5.** En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida

ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

**Artículo 401.** La tutela es testamentaria, legítima, dativa o **autodesignada**.

**Artículo 416.** ...

A falta de tutor testamentario, o en su caso nombrado mediante **tutela autodesignada** y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 413 de este Código, observándose en su caso lo que dispone el artículo 414 del mismo.

**Artículo 420.** ...

I. Cuando no hay tutor testamentario, o nombrado mediante **tutela autodesignada**, ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario o **autodesignado** está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 413 de este Código; y

III. ...

...

## **Capítulo VI Bis** **De la Tutela Autodesignada**



**Artículo 425 Bis.** Toda persona mayor de edad que goce de capacidad legal, puede designar al tutor y a los sustitutos que deberán encargarse de su persona y patrimonio, en previsión de ser declarada en estado de incapacidad.

**Artículo 425 Bis 1.** El nombramiento de tutor autodesignado deberá hacerse ante notario público, debiendo constar en escritura pública, con las mismas formalidades del testamento público abierto. Dicho instrumento deberá contener las especificaciones sobre los cuidados personales y la forma de administrar los bienes del otorgante, asimismo se podrá otorgar remuneración económica señalando en su caso, el monto de los honorarios y en general se determinarán las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor para el desempeño de su cargo, siendo revocable este instrumento en cualquier momento mediante la misma formalidad requerida para su otorgamiento.

En caso de que el incapaz tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, el tutor nombrado mediante tutela autodesignada será también tutor de éstos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de ese derecho.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien sea el sustituto.

A falta de tutor designado o en caso de no constar en el documento público las obligaciones ni la forma de ejercer la tutela, se estará a lo dispuesto por el presente Título.

**Artículo 425 Bis 2.** El Juez, a petición del tutor o del curador y considerando la opinión del Consejo Local de Tutelas, podrá modificar las instrucciones

señaladas en el documento de la designación, siempre que las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por el otorgante, se alteren de tal forma que amenacen con perjudicar o lesionar su integridad física, mental o su patrimonio.

**Artículo 425 Bis 3.** El tutor designado que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

**Artículo 436.** ...

I. El tutor testamentario y el nombrado mediante **tutela autodesignada**, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante;

II a IV. ...

...

...

**Artículo 497.** Todas las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima, dativa o **autodesignada**, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 418 y 423 de este Código.

...

...

**Artículo 516 Bis.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recaerá en la patria potestad.

**Artículo 516 Bis 1.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y

II. De un tutor para negocios judiciales.

**Artículo 1119.** En los casos de la celebración del matrimonio, deberá de exigir a los solicitantes, el certificado de orientación prematrimonial señalado en la fracción III del artículo 49 de este Código, expedido por la **Dirección del Registro Civil**, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los organismos públicos o por **asociaciones de profesionistas** autorizados para estos fines.

**Artículo 1123. ...**

El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. El plazo podrá ampliarse cuando la niña, niño o la madre de éstos, presente algún problema de salud debidamente justificado o por las circunstancias del párrafo anterior, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

La primera copia certificada del acta de nacimiento se expedirá de forma ágil, inmediata y gratuita.

**Artículo 1124.** Tienen la obligación de declarar el nacimiento dentro de los primeros sesenta días de vida, el padre o la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos sin preferencia; la **Procuraduría de**

**Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en términos del artículo 280, 1129, fracción IV del 1130, 1133, y demás disposiciones aplicables;** así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños, en proporción a su responsabilidad.

**Artículo 1163 Bis.** El Oficial del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

**Artículo 1167...**

I a IV...

El Oficial del Registro Civil, deberá cuidar que se exhiban los certificados médicos y de orientación prematrimonial señalados en las fracciones II y III del artículo 49 de este Código. Así como lo previsto en el artículo 1119.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 4 de octubre de 2018**

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



*Chua Reyes*

*L 10:35*